



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-451/2022

RECURRENTES: ANTONIO
VÁZQUEZ SOLANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	13

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Primera elección de autoridades.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós¹, el Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca, llevó a cabo la asamblea electiva de las autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán, misma que fue suspendida por la existencia de diversos conflictos al interior de la comunidad.
- 3 **B. Elección extraordinaria de autoridades.** El nueve de marzo, el Ayuntamiento citado emitió la convocatoria para celebrar una asamblea electiva extraordinaria, misma que tuvo verificativo el doce de marzo siguiente.
- 4 **C. Medio de impugnación local.** El veintidós de marzo, Antonio Vásquez Solano y otras personas presentaron juicio ciudadano local en contra de las autoridades del ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca y de la Secretaría General de Gobierno de ese Estado, por diversos actos y omisiones relacionados con los resultados de la referida elección.
- 5 **D. Primer juicio federal (SX-JDC-6814/2022).** Ante la dilación de resolver el juicio ciudadano local, se promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, autoridad que en su momento, ordenó al tribunal electoral de Oaxaca que un plazo no mayor a quince días hábiles emitiera la resolución correspondiente.
- 6 **E. Resolución de la impugnación local (JDC/567/2022).** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.



declaró la invalidez de actas de la asamblea extraordinaria celebrada en la agencia municipal de San Antonio Ocotlán del municipio de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca y, ordenó la celebración de una nueva elección extraordinaria.

7 **F. Instancia Regional (SX-JDC-6863/2022 y Acumulado).** Inconformes con lo anterior, el treinta de septiembre siguiente, diversas personas promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa, quien dictó sentencia el veintiuno de octubre en el sentido de modificar la determinación del Tribunal local.

8 **II. Recurso de reconsideración.** El dos de noviembre, Antonio Vázquez Solano, Arcelia Peláez Castro, Rufino Atilano Dolores y Blanca Estela Morales interpusieron el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes precisada.

9 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la demanda, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-451/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el respectivo medio de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-REC-451/2022

Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 12 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

- Marco Jurídico

- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.



- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

SUP-REC-451/2022

- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

- Caso concreto

- 21 La presente controversia tuvo su origen con la celebración de la elección extraordinaria para elegir a las autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán, Oaxaca y los actos posteriores con el fin de determinar cuáles habían sido aquellas personas que resultaron electas como nuevas autoridades de dicha comunidad.
- 22 Al respecto, se destaca que con relación a dicho proceso electivo se generaron dos actas de asamblea diversas, una elaborada por las partes actoras en las cuales se había elegido al ciudadano Antonio Vásquez Solano como agente municipal y, otra presentada por el Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en la que resultó electo como agente municipal, el ciudadano Alejandro Camero Martínez.



- 23 Así, a partir de las circunstancias expuestas, las partes actoras del presente recurso controvirtieron ante la instancia local, la negativa del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Jamiltepec, Oaxaca, de validar el acta de asamblea mediante la cual había resultado electo el ciudadano Antonio Vásquez Solano como agente municipal.
- 24 Ahora bien, al resolver la citada controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que lo procedente era invalidar las dos actas de asamblea presentadas, toda vez que:
- La presentada por el Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en la que resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez, había sido validada por el Presidente Municipal, siendo que carece de facultades para ello, ya que dicho funcionario únicamente tiene permitido expedir el nombramiento y realizar la toma de protesta, más no así, calificar o validar actas de asamblea.
 - Respecto a la segunda acta de asamblea que fue aportada por las actuales partes promoventes, porque después de llevar a cabo el análisis correspondiente, se estimó que tampoco cumplía con los requisitos establecidos en el sistema normativo de la comunidad, pues de ella se desprendían diversas inconsistencias que imposibilitaban tenerla por válida.
- 25 A partir de lo anterior, la autoridad jurisdiccional local concluyó que lo procedente era invalidar ambas actas de asamblea y, en consecuencia, ordenar la celebración de una elección extraordinaria, dada la existencia de diversas inconsistencias e irregularidades que no dotaban de certeza al proceso electivo.

SUP-REC-451/2022

26 Ahora bien, al controvertirse dicha resolución, la Sala Regional Xalapa determinó por una parte, confirmar la invalidez del acta de la asamblea presentada por las partes actoras, en la cual había resultado electo el ciudadano Antonio Vásquez Solano conforme a lo siguiente:

- Tal como lo determinó el tribunal electoral local, el acta de la asamblea electiva presentada tenía diversas inconsistencias e irregularidades injustificables e insalvables.
- Existían elementos probatorios que demostraban que, habiéndose instalado una asamblea (donde resultó electo Alejandro Camero Martínez), Antonio Vásquez Solano se retiró e instaló otra el mismo día pero en un horario posterior, donde él mismo, como agente municipal saliente, es reelecto.
- El acta presentada por Antonio Vásquez Solano no podía considerarse como documental pública, ya que carecía de sellos, membrete, o algún otro elemento distintivo o característico que de objetividad y fuerza a su contenido.

27 Por otro lado, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para validar el acta de la asamblea en la que resultaba electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez, toda vez que:

- El tribunal local no había analizado cabalmente el contexto del conflicto intracomunitario ni fue exhaustivo en el análisis y desahogo probatorio.
- La autoridad jurisdiccional local no se había pronunciado sobre el alcance y contenido del acta de hechos elaborada por la Secretaria del Ayuntamiento, en la que se destaca la



presencia de dicha funcionaria municipal en la asamblea electiva, lo cual había sido establecido en la propia convocatoria.

- La presencia de la secretaria del ayuntamiento no debió ser concebido como una irregularidad, sino que ello estaba justificado atendiendo al propio conflicto intracomunitario, derivado de la imposibilidad de celebrar la elección extraordinaria.
- No era necesario exigir una versión estenográfica de lo acontecido en la asamblea, pues lo que aconteció se debía asentar en un documento con datos generales, privilegiándose la oralidad del proceso atinente.
- La falta de firma del acta por parte del presidente municipal no era un requisito indispensable para declarar la validez de la asamblea electiva, sino un requisito de forma propiamente del documento.

28 A partir de los elementos expuestos, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución del tribunal electoral local y declaró como jurídicamente válida el acta de asamblea extraordinaria de doce de marzo, en la que resultó electo Alejandro Camero Martínez como Agente Municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

29 Ahora bien, en la presente instancia, las partes actoras controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, exponiendo en esencia, los siguientes agravios:

- La Sala Regional vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica y de elecciones libres, transparentes y auténticas, ya

SUP-REC-451/2022

que el estudio realizado fue dogmático, al no realizar un análisis contextual de la controversia.

- Existe una indebida valoración de las constancias que integran el expediente, pues únicamente se pronunció respecto de las manifestaciones señaladas en el escrito de demanda presentado por Alejandro Camero Martínez.
- La referida sala no confrontó las dos actas de asamblea existentes ni mucho menos se pronunció respecto al análisis comparativo realizado por el Tribunal Electoral de Oaxaca de dichas documentales.
- Contrario a lo resuelto, la Secretaria del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, no cuenta con las facultades legales para levantar un acta de hechos fuera de las instalaciones del palacio municipal, ya que únicamente puede dar fe de actos de cabildo y certificar los documentos que se encuentran en el archivo municipal.
- Tampoco analizó que el acta de la elección en la que resultó electo el ciudadano Alejandro Camero Martínez tenía diversas inconsistencias que violentaban los principios rectores de ese tipo de elecciones.
- La Sala Regional debió privilegiar que en aras de generar gobernabilidad en su comunidad, la realización de una elección extraordinaria con reglas claras y la participación libre de la ciudadanía.

30 De esa manera, las partes actoras estiman que el fallo emitido por la Sala Regional Xalapa debe revocarse, a fin de que queden intocados los efectos ordenados por el tribunal electoral local, a



través de los cuales se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

- 31 Como puede advertirse, a partir de los planteamientos expuestos en la demanda, es factible desprender que los disensos están encaminados a evidenciar que la Sala Regional realizó una indebida valoración probatoria en la controversia, al no tomar en consideración las diversas pruebas aportadas ante la instancia local, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad.
- 32 Por otra parte, los agravios que hacen valer las partes recurrentes no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella, van dirigidos a evidenciar una indebida exhaustividad en el contexto de la controversia y un indebido análisis probatorio de la responsable.
- 33 Lo anterior, pues en estima de las partes actoras, la Sala responsable únicamente valoró las documentales aportadas por el Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, sin tomar en consideración los documentos y actas que también demostraban la elección del ciudadano Antonio Vásquez Solano como agente municipal.
- 34 A partir de lo anterior, es evidente que los motivos de disenso no van dirigidos a cuestionar la indebida interpretación de algún precepto constitucional, sino que van encaminados a plantear una reiteración de los planteamientos expuestos en las instancias previas, para tratar de demostrar la legalidad de su elección o en su defecto, evidenciar diversas irregularidades que motivaban un nuevo proceso electivo.
- 35 De esta manera, con los planteamientos que formulan las partes recurrentes ante este órgano jurisdiccional, pretenden acceder a

SUP-REC-451/2022

una instancia más para controvertir la carga probatoria impuesta en su contra, así como una presunta indebida valoración probatoria y del contexto que rodeó la controversia.

36 Por ende, es evidente que los agravios que hacen valer los recurrentes no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de sus reclamos se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de la controversia a un aspecto probatorio y contextual.

37 De esta manera, tal como se adujo, en el caso no procede la verificación de los disensos hechos valer, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad, ya que si bien en la sentencia impugnada, algunas consideraciones se sustentaron en lo dispuesto por la normativa local, lo cierto es que el estudio realizado fue de estricta legalidad.

38 No pasa desapercibido que, el recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de que la autoridad responsable fue omisa en realizar un estudio sociocultural y con perspectiva comunitaria de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal y por la vulneración a diversos principios constitucionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al estar artificiosamente encaminados a construir su procedencia.

39 Además, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho



ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

40 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; pues la controversia se centra en definir un punto de derecho a partir del material probatorio existente en el expediente.

41 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

42 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

43 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-451/2022

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.